



REFERENCIA: 087583184002-2019-00349-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: JERONIMO ALFONSO CARBONO.
DEMANDADO: ZINDY MILETH PEÑA VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino del traslado de la demanda, la parte demandada contestó demanda dentro del término legal, presentando excepciones previas, respecto de las cuales se dio traslado y se decidió sobre las mismas, así como también se dió traslado a la excepción de mérito propuesta y se encuentra vencido el término del traslado, por lo tanto, se encuentra pendiente fijar fecha audiencia. Sirvase proveer.

Soledad, JULIO 3 de 2020. La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, julio tres (3) de Dos Mil Veinte (2020).-

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que se encuentra vencido el termino del traslado de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, se encuentra procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere, hasta proferir sentencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por contestada de la demanda por parte de la demandada señora ZINDY MILETH PEÑA VASQUEZ, a través de apoderado judicial.

2. Fíjese el día 26 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Librese boletas de citación a las partes.

3. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:

3.1.PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda:

- Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 4117887 expedido por la Notaria Única del Circulo de Malambo-Atlántico. (Fl 7).
- Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N°. 39470032, que corresponde a la menor ANDREA CAROLINA CARBONO PEÑA, expedido por la Registraduría Especial de Santa Marta (Fl 8).
- Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N°. 44078964, que corresponde a la menor LAURA CAROLINA CARBONO PEÑA, expedido por la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla (Fl 9).
- Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N°. 51358759, que corresponde a la menor SARAY CAROLINA CARBONO PEÑA, expedido por Notaria Octava del Circulo de Barranquilla (Fl 10).
- Carta donde se expresan (Fl 11).
- Copia de citación dirigida a la señora CINDY MILETH PEÑA VASQUEZ por parte de la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, por la cual se notifica admisión de querella presentada por el demandante (Fl 12).
- Acta de audiencia fracasada expedida por el ICBF-CENTRO ZONAL HIPODROMO, de fecha 13 de mayo de 2019 (Fl 13).





- Resolución sin número del 13 de mayo de 2019, por medio de la cual se procedió a establecer provisionalmente cuota alimentaria, custodia y visita a favor del NN ANDREA CAROLINA, SARAY CAROLINA, y LAURA CAROLINA CARBONO PEÑA (FI 14-16).
- Comunicación dirigida al Comandante de Policía y/o Estación de Policía CAI, donde se notifica MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL (FI 17).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento que corresponde a la demandada expedida por la Notaria Única de Ciénaga (FI 18).
- Copia de Cedula de Ciudadanía que corresponde a la señora ZINDY MILETH PEÑA VASQUEZ (FI 19).
- Copia de Cedula de Ciudadanía que corresponde al señor JERONIMO ALFONSO CARBONO BONILLA (FI 20).
- Copia de Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad que corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 041-105485. (FI 21-23).
- Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento que corresponde al demandante expedida por la Notaria Primera del Circuito de Barranquilla (FI 24).

3.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte a la señora ZINDY MILETH PEÑA VASQUEZ, identificada con C.C. N°. 57.298.591, ajustado numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.

3.1.3. TESTIMONIALES: Decrétese la recepción de los testimonios de los señores ERASMO FABIAN PRIETO CAMPO y SINDIA PAOLA MEZA QUINTERO, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Copia de Certificado de Tradición de vehículo automotor que corresponde como propietario al demandante señor JERONIMO ALFONSO CARBONO BONILLA expedido por el Transito del Atlántico (FI 36).
- Copia de Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad que corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 041-105485 con fecha de actualización 05 de septiembre de 2019 (Fls 37-40).
- Copia de Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad que corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 041-105364 con fecha de actualización 10 de septiembre de 2019 (Fls 41-44).
- Copia de la escritura pública N°. 452 del 25 de enero de 2016, expedida por la Notaria Primera de Soledad, cuya naturaleza jurídica es un acto de compraventa. (Fls 45-55).
- Copia de la escritura pública N°. 3638 del 11 de agosto de 2016, expedida por la Notaria Segunda de Soledad, cuya naturaleza jurídica es un acto de compraventa. (Fls 53-60).
- Copia de colillas de tickets pasajeros de la empresa COLIBERTADOR S.A. (FI 61).
- Copia de factura de venta de fecha 05/09/2019 por valor a pagar de \$94.000 (FI 62).
- Copia de numero de petición N°.13042168 de audiencia de conciliación ante el ICBF (FI63).
- Copia de documento suscrito por la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, donde se confiere permiso de traslado de menores de edad (Fls 64-65).

3.2.1. TESTIMONIALES: Decrétese la recepción de los testimonios de los señores YUDIS DEL CARMEN LLORENTE RAMOS y YOLANDA SOFIA BENAVIDES TORRES, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte al señor JERONIMO ALFONSO CARBONO, identificado con C. C. N°. 17.956.048, ajustado numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.3.1. Se decreta la práctica de una visita social a las instalaciones donde residen las partes señor JERONIMO ALFONSO CARBONO BONILLA y señora ZINDY MILETH PEÑA VASQUEZ, a fin de constatar aspectos que

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





interesan al proceso, verificar las condiciones sociales y físicas que le rodean, quien o quienes conviven con los menores, se encargan de sus cuidados personales y atienden sus necesidades, nivel educación de los niños y de comunicación y afectividad de estos para con sus padres, si dicho medio es idóneo para su atención integral, así mismo, constatar si todos los menores de edad hijos en común de las partes, residen o no con su padre en el respectivo inmueble y en qué condiciones. De igual forma determinar todos los aspectos que sean relevantes para el proceso que tenga que ver directamente con los niños LAURA CAROLINA y SARAY CAROLINA CARBONO PEÑA. La práctica de la presente visita social se hará directamente por medio de la asistente social adscrita a este despacho

3.3.2. DECRETAR la práctica de una valoración psicológica a las niñas LAURA CAROLINA y SARAY CAROLINA CARBONO PEÑA, por parte de los profesionales adscritos al ICBF Centro Zonal Hipódromo, a fin de que indagar acerca del nivel y de la calidad de relación afectiva de las hijas para con sus padres, grado de apego hacia sus padres, con quienes conviven actualmente y como son sus relaciones familiares y sociales en general, si tienen alguna afectación psicológica verificable por la situación a la que se vieron sometida ante el fenómeno de la separación abrupta de sus padres y salida de la madre del hogar familiar, disposición y receptividad de cada una de ellas hacia los padres, así como su percepción de ellos, preferencias a vivir con alguno de sus progenitores y demás aspectos que se verifiquen en las citadas niñas que puedan ser importantes para determinar en cabeza de cuál de los padres estará radicada su custodia.

3.3.3. DECRETAR la práctica de una pericia Psiquiátrica o Psicológica con fines de dilucidar la determinación de la custodia, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, respecto de los señores JERONIMO ALFONSO CARBONO BONILLA y ZINDY MILETH PEÑA VASQUEZ, tendiente a indagar sobre la calidad de relación de los padres para con sus hijas las niñas LAURA CAROLINA y SARAY CAROLINA CARBONO PEÑA, valoración de habilidades parentales de cada uno de ellos, actitudes y motivación hacia la parentalidad. Congruencia de los proyectos y expectativas de vida de los padres hacia el desarrollo de sus hijas. Dimensiones de la personalidad de los padres directamente relacionadas con el cuidado de los hijos, nivel de adaptación emocional, cognitiva y conductual, estabilidad emocional, disponibilidad de tiempo y de recursos personales, familiares y sociales para el desempeño parental. Otras características de los progenitores como salud, física, nivel de autonomía, expectativas y proyectos vitales y en general las que sean advertidas por los profesionales del caso, y que sean relevantes para determinar su capacidad, aptitud o idoneidad parental frente al tema de la custodia ejercida sobre sus hijas en común.

3.3.4. EXHORTAR a las partes tanto demandante como demandada, para que el día de la diligencia aporten constancia de su capacidad económica (volantes del pago de su salario o pensión de los últimos tres meses del año o documentos que sustenten la actividad independiente que desarrolla, de ser el caso).

4. Prevengase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

03.